



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 066 de 2022
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Agosto 23 de 2022
Inicio:	9:08 a.m.
Finalización:	10:02 a.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por José Mauricio Cabrera Villareal contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, Radicación 73001-33-33-003-**2021-00111-00**.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES:

Parte Demandante

Apoderado: Diana Milena Cañón Hernandez, identificada con C.C. 53.121.060 y T.P. 187.477 del C.S. de la Judicatura. Celular: 3172122874.

Correo: notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co

Parte Demandada

Apoderado: Leonardo Fabio Méndez Urquiza, identificado con C.C. 93.128.125 de Espinal y T.P. 185.216 del C.S. de la Judicatura. Celular: 3222581372.

Correo: leomendezu@outlook.com

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo: oajarro@procuraduria.gov.co Celular: 3175401151.

AUTO: En atención al memorial **poder** allegado al expediente, se reconoció personería a la profesional del derecho **DIANA MILENA CAÑÓN HERNANDEZ**, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines allí indicados *(Archivo C2. 2021-00111 SUSTITUCION DE PODER PARTE DEMANDANTE)*

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y/o respaldo en las pruebas documentales hasta ahora aportadas, para que el debate probatorio se concentre únicamente en aquellos en los que hay disenso.

Revisada la demanda y los documentos allí aportados, así como la contestación de la demanda, el Despacho consideró que, se debían tener como ciertos en esta etapa, aunque de forma parcial los rotulados con los numerales 1, 2, 3, 4 y 18 relativos a que:

- Entre el señor José Mauricio Cabrera Villareal y el SENA – Regional Huila-, se suscribieron los contratos de prestación de servicios No. 340 del 22 de julio de 2004, 437 del 11 de octubre de 2004, 601 del 28 de diciembre de 2004, 014 del 30 de abril de 2005, 078 del 23 de agosto de 2005, 214 del 30 de diciembre de 2005, 214 del 30 de Mayo del 2006, 109 del 29 de septiembre de 2006, 169 del 28 de diciembre de 2006, 075 del 24 de mayo de 2007, 075 del 6 de julio de 2007, 045 del 29 de febrero de 2008, 045 del 29 de enero de 2009, 326 del 9 de agosto de 2011, 149 del 13 de febrero de 2012, 373 del 8 de agosto de 2012, 323 del 25 de enero de 2013, 723 del 22 de enero del 2014, 723 del 01 de septiembre de 2014, 432 del 26 de enero de 2015, 561 del 9 de febrero de 2016, 452 del 27 de enero de 2017, 582 del 29 de enero de 2018, 137 del 01 de febrero de 2019 y con la Regional Tolima los contratos No. 1229 del 11 de agosto de 2016 y 1363354 del 12 de febrero de 2020.
- Mediante petición del 27 de enero de 2021 se realizó la reclamación administrativa ante el SENA por parte del accionante, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que considera causadas por la vinculación sostenida desde el año 2004 y hasta el día en que finalice el vínculo contractual.
- La petición anterior fue despachada de forma negativa mediante oficio No. 41-2-2021-000316 del 5 de febrero de 2021.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que, el **problema jurídico** se centraría en establecer si los servicios prestados por el señor José Mauricio

Cabrera Villareal al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- a través de contratos de prestación de servicios, entre los años 2004 y 2021, encubrieron una verdadera relación laboral y de ser así; establecer si es procedente el reconocimiento y pago de acreencias laborales, y de devolución de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y ARL y retención en la fuente, durante dicho término y en qué porcentaje, así como el pago de sanción moratoria por el no pago de cesantías y de las demás acreencias laborales.

Acto seguido, el apoderado de la parte demandada indicó que, frente al problema jurídico, no puede tomarse todo el año 2021, sino que debe hacerse con corte a la fecha de la reclamación administrativa.

El Despacho señaló que, al revisar el expediente junto con la reclamación administrativa del 27 de enero de 2021, no es posible acoger al planteamiento del apoderado del SENA, en la medida en que en la reclamación administrativa se solicitó que se reconociera la existencia de un contrato de trabajo desde el 22 de julio de 2004 y hasta la fecha en que se terminara el vinculo laboral con la entidad, estando en ejecución un contrato de prestación de servicios al momento mismo en que se elevó la solicitud.

La apoderada de la parte demandante solicita se mantenga la fijación del litigio tal y como fue planteada por el Despacho, petición que fue coadyuvada por el agente del Ministerio Público, en la medida en que ya esta probado dentro del proceso que, al momento de presentarse la reclamación administrativa y la demanda, estaba vigente un contrato de prestación de servicio con la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho indicó que no variaría el problema jurídico que partió de la pretensión de la demanda, al ser esta la que delimita el asunto que se debe resolver en la sentencia, pero indicó que se dejaría en el acta la constancia de la glosa expresada por la parte accionada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, quien manifestó que el Comité de Conciliación no le remitió fórmula de conciliación para el presente caso, pero que la posición de la entidad para los casos donde las pretensiones son de declaración de existencia de contrato realidad, es NO PROPONER NINGUNA FÓRMULA DE ARREGLO, ello conforme a las directrices que se han surtido al interior de la entidad.

El Despacho le preguntó al apoderado si tiene conocimiento sobre la fecha en que se llevará a cabo el próximo comité de conciliación para estudiar el presente caso o si ya existe alguna directriz puntual para no conciliar el asunto, ante lo cual, el apoderado judicial indicó que de seguirse el trámite, en la próxima audiencia aportaría la certificación emanada de la entidad.

El agente del Ministerio Público refirió que, aunque existen algunas medidas para prevenir el daño antijurídico de las entidades, es obligación llevar al comité de conciliación cualquier asunto. Finalmente solicitó que en virtud de la modificación de la Ley 2080 de 2021, no se suspenda la audiencia, sino que se declare fallida, exhortando a la parte demandada a estudiar el asunto de forma particular a través de su comité de conciliación.

AUTO: Se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal y se **REQUIRÍÓ** al apoderado del SENA para que allegue el certificado o el acta del Comité de Conciliación en la próxima sesión de audiencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS– SIN RECURSOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. Pruebas Parte Demandante.

Documentales: Se ordenó tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda, visibles a folios 35-511 archivo “A3. 2021-00111 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf.”

Oficios denegados: Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Pruebas – mediante oficio**, visible en la página 30-31 del archivo A3, puntualmente los ítems 1 a 4, el despacho niega esta prueba toda vez que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado.

En el caso concreto, la parte demandante no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido y, por tanto, no es procedente esta prueba. Además, el numeral 10 del artículo 78 *Ibidem* establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubiera podido obtener directamente o mediante el derecho de petición.

Respecto a los ítems 5 y 6, en los que se pide que se oficie al SENA para que remitan todas las actas de inicio y liquidación de todos los contratos suscritos, incluidos los de las vigencias 2020 y 2021, se trata de documentos que hacen parte del expediente administrativo y por ende, existe deber del SENA de aportarlos, conforme el parágrafo 1o del artículo 175 del C.P.A.C.A, por lo que se requerirá de oficio.

5.2. Pruebas de la parte demandada

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con los artículos 212 y 213 del C.G.P, se decretó la prueba testimonial de los señores ÓSCAR ROLANDO CASTRO GUERRA, RICARDO REYES TRIANA, JAVIER PEÑA ROJAS, GUSTAVO VEGA OROZCO, JACQUELINE MOTTA BARRERA y MERCEDES ROMERO quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas **y su citación correrá a cargo del apoderado de la entidad demandada quien pidió la prueba.**

Interrogatorio al demandante: Se ordena practicar interrogatorio al demandante JOSÉ MAURICIO CABRERA VILLAREAL. La apoderada judicial de la parte demandante deberá comunicar a su mandante lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P., quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas y deberá tener presente que debe informarse con suficiencia respecto de los hechos objeto de debate, pues no podrá invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos.

5.3. Comunes a las partes

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con los artículos 212 y 213 del C.G.P, se decretó la prueba testimonial de las señoras SOL MAGALY CASTILLA LOZANO y CONSUELO HERRERA GARCÍA quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas **y su citación correrá a cargo de los apoderados de las partes.**

5.4. De oficio:

Expediente administrativo: Teniendo en cuenta que la parte demandada al momento de contestar la demanda no aportó el expediente administrativo, pese a haberlo anunciado como prueba, se dispone por este Despacho requerir al representante legal del SENA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de esta audiencia, allegue el expediente que contiene los antecedentes del acto acusado, incluidas las actas de inicio y liquidación de todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes desde el año 2004 y hasta el año 2021, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

No se libraré oficio, ya que la notificación de la decisión se hace en estrados y, además porque copia de esta acta hará las veces de requerimiento, debiendo el apoderado del SENA, comunicar a su poderdante esta determinación y hacer las gestiones para el recaudo de la documental en el plazo concedido.

En caso de no poder hacer el envío por medios virtuales por el peso de los documentos como se indica en la contestación de la demanda, deberá aportar el dispositivo de almacenamiento de los archivos digitales, directamente en las instalaciones del Juzgado, para lo cual no requiere cita previa.

De igual manera y teniendo en cuenta que la omisión en la remisión del expediente constituye falta disciplinaria conforme lo dispone el art. 175 parágrafo 1 del CPACA, si dentro del plazo otorgado no se allegare el mismo, desde ya se ordena enviar copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS

Parte demandante:

La apoderada de la parte demandante solicitó adición del auto (lo que se entendió y tramitó como un recurso de reposición) pidiendo que se decrete la prueba pedida en el numeral 3º de la prueba solicitada mediante oficio, esto es, frente a la

certificación solicitada al SENA REGIONAL HUILA sobre “...cuantos profesionales del nivel instructor del Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios en el área en la cual se desempeñó el peticionario durante sus labores en el centro, estaban vinculados por medio de carrera administrativa o en provisionalidad y cuantos, por medio de contrato de prestación de servicios, durante el periodo 2004 a 2019 y años diferentes en los cuales mi asistido haya celebrado contrato con el SENA.”

Igualmente solicitó se le precisara si había sido decretado el testimonio de las señoras Sol Magaly Castilla Lozano y Consuelo Herrera García, para determinar si la prueba es común entre las partes.

Parte demandada:

El apoderado del SENA solicitó que se haga la distinción entre la regional Tolima y Huila de la entidad, con el fin de que se solicite directamente a la regional Huila los archivos que allí reposan y que son manejados directamente por cada seccional, al tener autonomía sobre sus procesos, funcionarios, expedientes y demás. Igualmente solicitó aclaración frente al término concedido y en dado caso, una extensión del plazo para que al menos sea de un mes, por la demora que se puede generar en la consecución de dichos documentos ante otras seccionales.

Frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, indicó que la prueba pedida es impertinente, por lo que pide que se mantenga la decisión.

Ministerio Público:

El Procurador solicitó se reconsidere la decisión, en la medida que sí está la petición elevada por la apoderada de la parte demandante con anterioridad y dichos documentos no reposan dentro del expediente; además, que considera que la prueba es necesaria, pertinente y útil para resolver las pretensiones del accionante.

El Despacho manifestó que, conforme a las intervenciones de las partes, efectivamente se logró establecer que la parte demandante si había solicitado la expedición de la certificación ante el SENA REGIONAL HUILA, tal como se puede ver en el numeral 8 de la petición visible en el folio 320 del archivo “A3. 2021-00111 DEMANDA, PODER Y ANEXOS”, y que, por lo tanto, la parte accionante si había ejercido el derecho de petición de manera previa a iniciar el medio de control, motivo por el cual dictó el siguiente:

AUTO: PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de pruebas, para lo cual se ordena **OFICIAR por secretaría al SENA REGIONAL HUILA** para que informe “...cuantos profesionales del nivel instructor del Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios en el área en la cual se desempeñó el peticionario durante sus labores en el centro, estaban vinculados por medio de carrera administrativa o en provisionalidad y cuantos, por medio de contrato de prestación de servicios, durante el periodo 2004 a 2019.”

SEGUNDO: ACLARAR respecto a los testimonios de las señoras Sol Magaly Castilla Lozano y Consuelo Herrera García que es una prueba común, porque fue

solicitada por ambas partes, por lo tanto, los apoderados deben comunicar a las testigos, enviarles el link o enlace para la audiencia, y dar las instrucciones pertinentes para la debida realización de la audiencia de pruebas, la cual se llevara de manera virtual.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte demandada, en el sentido de ampliar el plazo, es decir, para que el SENA REGIONAL TOLIMA y REGIONAL HUILA a las que se requiere, para que dentro del mes siguiente a la finalización de la presente audiencia, alleguen el expediente que contiene los antecedentes del acto acusado, incluidas las actas de inicio y liquidación de todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes desde el año 2004 y hasta el año 2021. La copia de esta acta hará las veces de requerimiento.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de práctica de pruebas para **el jueves veintisiete (27) de octubre de 2022 a partir de las 8:30 a.m. la cual se realizará en forma virtual; oportunamente se estará enviando el enlace respectivo.**

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de que sea firmada por los demás asistentes y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/779a46f8-70f0-41bd-80f4-7c28f8c20cfb?vcpubtoken=89431428-e589-4e5f-9138-0afa90a763c4>


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3192e7b837350fb94bef10a5a99c49a17acf84be23791bf9dedf390678aee75**

Documento generado en 23/08/2022 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>